



## **Menores privados de libertad con arreglo a la legislación penal**

*Extracto del 24º Informe General,  
publicado en 2015*

### **1. Observaciones preliminares**

96. En 1998, en su 9º Informe General, el CPT estableció los criterios que orientan su labor al visitar los lugares en que los “menores” (es decir, las personas menores de 18 años de edad<sup>1</sup>) están privados de libertad. En particular, identificó una serie de salvaguardias que deberían ofrecerse a todos los menores privados de libertad con arreglo a la legislación penal, y las condiciones que deberían obtener en los centros de detención concebidos específicamente para menores. El Comité considera que ha llegado el momento de examinar dichas normas sobre la base de la experiencia de su visita desde 1998, y teniendo en cuenta la evolución de la situación tanto a nivel europeo como universal, centrándose en esta fase en la privación de libertad de los menores en el contexto de la legislación penal.

Desde el principio, el CPT reitera que sus normas deberían considerarse complementarias a las establecidas en los instrumentos internacionales, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 1989, y la Recomendación CM/Rec (2008) 11 del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre las Reglas europeas para delincuentes juveniles sujetos a sanciones o medidas (“Reglas europeas para delincuentes juveniles”), que proporcionan un conjunto detallado de normas para el trato de los delincuentes juveniles en Europa.<sup>2</sup> El Comité se adhiere con firmeza a los principios fundamentales refrendados en el artículo 3 y en el apartado b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las reglas 5 y 10 de las Reglas europeas para delincuentes juveniles, en particular, que en toda acción referente a menores, su interés superior será una consideración primordial y que sólo se les debería privar de libertad como último recurso y durante el menor tiempo posible.

---

<sup>1</sup> En la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la edad mínima de responsabilidad penal está establecida en 14 ó 15 años, mientras que, en algunos países, la edad mínima oscila entre los 8 y los 13 años.

<sup>2</sup> Véanse también las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia a menores (“Reglas de Beijing”) de 1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de la Habana”) de 1990; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riyahd”), de 1990, y las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los menores, de 2010.

## 2. Menores bajo custodia policial

97. Teniendo en cuenta su mandato preventivo, la prioridad del CPT durante sus visitas es tratar de establecer si los menores privados de libertad han sido objeto de malos tratos. Lamentablemente, el maltrato deliberado de los menores por los agentes de la autoridad no se ha erradicado ni mucho menos, y sigue suscitando preocupación en algunos países europeos. Las delegaciones del CPT continúan recibiendo alegaciones creíbles de menores detenidos que están sufriendo malos tratos. Las alegaciones suelen hacer referencia a patadas, bofetadas, puñetazos o golpes proferidos con las defensas o porras en el momento de la detención (incluso después de que el menor en cuestión esté bajo control), durante el transporte, o durante el interrogatorio posterior en los establecimientos encargados de hacer cumplir la ley. Tampoco es infrecuente que los menores sean víctimas de amenazas o de insultos (también de naturaleza racista) durante el internamiento en dichos establecimientos.

98. El riesgo de sufrir malos tratos es mayor durante el período inmediatamente posterior a la detención. Por lo tanto, el CPT ha defendido tres salvaguardias fundamentales (a saber, los derechos de las personas detenidas a notificar su detención a un pariente cercano o a otra persona, y a tener acceso a un abogado y a un médico), lo que debería aplicarse desde el inicio de la privación de libertad (es decir, desde el momento en que se obliga a una persona a permanecer en un organismo encargado de hacer cumplir la ley). Dada su particular vulnerabilidad, el CPT considera que los menores que están bajo custodia policial siempre deberían beneficiarse de las siguientes salvaguardias adicionales contra los malos tratos:

- los agentes de la autoridad deberían tener la obligación formal de asegurar que se notifique la detención del menor a un familiar o a otro adulto en el que confíe el menor (con independencia de que el menor solicite que esto se haga);
- nunca debería someterse a un interrogatorio a un menor detenido, ni se le debería pedir que formule una declaración ni que firme un documento relativo a la presunta infracción o infracciones que haya cometido sin la presencia de un abogado, y en principio, de un adulto de su confianza (la opción “no desea ver a un abogado” no debería aplicarse a los menores), e
- inmediatamente después de su detención y tras la llegada al establecimiento encargado de hacer cumplir la ley, se debería proporcionar a todos los menores bajo custodia una nota informativa en la que se indiquen claramente las salvaguardias antedichas. La nota informativa debería estar orientada a los menores, estar escrita en un lenguaje claro y sencillo, y estar disponible en varios idiomas. Se debería velar en particular por que los menores comprendan perfectamente la información.

99. El CPT considera que nadie debería permanecer en establecimientos encargados de hacer cumplir la ley durante períodos prolongados, ya que éstos no suelen ofrecer unas condiciones adecuadas ni un régimen apropiado. Además, la experiencia ha demostrado que las personas que están bajo custodia policial son más vulnerables y suelen estar más expuestas a la tortura o a otras formas de malos tratos. Por este motivo, debería hacerse todo lo posible para que tales organismos se reserven en la menor medida posible para los menores. En algunos países, se sigue manteniendo a menores en las comisarías durante períodos de diez días o más; estas prácticas son inaceptables. El CPT considera que, por norma, no se debería mantener a un menor en un centro policial durante más de 24 horas. Además, no deberían escatimarse esfuerzos para evitar que se retenga a menores en celdas policiales ordinarias, y para mantenerlos, en su lugar, en un entorno adaptado a ellos. A tal efecto, convendría establecer unidades policiales independientes para menores, con el fin de poder separarlos lo antes posible de la población general de personas que se encuentran bajo custodia policial y alojarlos en un centro de detención especializado.

Lamentablemente, el Comité continúa observando que se sigue alojando a menores bajo custodia policial junto con adultos en las mismas celdas. Esta situación es inaceptable. La vulnerabilidad de los menores significa que, por principio, se les debería alojar en unidades separadas de los adultos.

100. Además, se debería impartir formación inicial y continua especializada a los agentes de la autoridad que tratan con frecuencia o exclusivamente con menores o que se dedican fundamentalmente a la prevención de la delincuencia juvenil.

### **3. Centros de detención para menores**

#### **a. introducción**

101. El CPT defiende desde hace mucho tiempo que todos los menores detenidos por haber cometido presuntamente un delito, o condenados por haberlo cometido, deberían mantenerse en centros de detención concebidos específicamente para las personas de esta edad, que ofrezcan un entorno distinto al de un centro penitenciario y unos regímenes adaptados a sus necesidades, y cuyo personal esté debidamente capacitado para tratar con menores. Lamentablemente, esto dista mucho de ser el caso en muchos Estados miembros del Consejo de Europa. Se han realizado progresos en lo que respecta a asegurar que no se recluya junto con los adultos a los menores que se encuentran en centros penitenciarios, sino en unidades destinadas únicamente a menores. Sin embargo, con demasiada frecuencia estas unidades no sólo ofrecen unas condiciones materiales deficientes, sino que, debido a la falta de personal cualificado, a los jóvenes reclusos también se les proporciona un régimen deficiente, y el apoyo y la supervisión que se les ofrece siguen siendo inadecuados. Esto significa que los menores no realizan actividades provechosas ni reciben una formación orientada a la adquisición de habilidades para la vida que sean beneficiosas con miras a su reintegración en la comunidad tras su liberación.

Por otra parte, el Comité ha visitado una serie de establecimientos para menores en varios países, que se centran realmente en los menores y se apoyan en el concepto de unidades de vivienda. Estos establecimientos se componen de pequeñas unidades que cuentan con una buena dotación de personal, cada una de las cuales comprende un número limitado de habitaciones individuales (por lo general, no más de diez), así como un área común. Se ofrece a los menores diversas actividades provechosas a lo largo del día, y el personal fomenta un sentido de la comunidad dentro de la unidad. El CPT considera que este tipo de centro es un modelo de cómo mantener a los menores detenidos en todos los países europeos.

102. Como se ha indicado anteriormente, los menores (en prisión preventiva o condenados) no deberían permanecer como norma en instituciones destinadas a adultos, sino en centros concebidos especialmente para este grupo de edad. El CPT considera que cuando, a título excepcional, se les mantiene en centros penitenciarios para adultos, también debería alojarse a los menores en lugares separados de los adultos, en una unidad distinta. Además, los reclusos adultos no deberían tener acceso a esta unidad. No obstante, el Comité reconoce que puede haber argumentos a favor de que los menores participen en actividades organizadas fuera de las celdas con reclusos adultos, con la condición indispensable de que exista una supervisión apropiada del personal. Tales situaciones ocurren, por ejemplo, cuando existen muy pocos delincuentes juveniles en un establecimiento, o uno solo; deben tomarse medidas para evitar que se someta *de facto* a los menores a regímenes de aislamiento.

103. En principio, a los menores detenidos con arreglo a la legislación penal no se les debería mantener en la misma unidad que a menores privados de libertad por otros motivos. A los menores de ambos sexos colocados en la misma institución se les debería alojar en unidades separadas,

aunque pueden asociarse para actividades organizadas durante el día, bajo la supervisión apropiada. Debería prestarse particular atención a los menores que pertenecen a diferentes grupos de edad, con el fin de atender sus necesidades de la mejor manera posible. También deberían tomarse las medidas pertinentes para asegurar la separación adecuada entre estos grupos de edad, con el fin de evitar la influencia, el dominio o abusos indeseados.

Las Reglas europeas para delincuentes juveniles indican que se podrá considerar a los jóvenes delincuentes, cuando sea apropiado, como menores, y tratarlos en consecuencia. Esta práctica puede ser beneficiosa para los adultos jóvenes de que se trate, pero requiere una gestión cuidadosa con el fin de evitar el surgimiento de un comportamiento negativo. A este respecto, el CPT considera que debería evaluarse cada caso de manera individual, con el fin de decidir si procede transferir a un recluso particular a una institución para adultos tras alcanzar la mayoría de edad (es decir, 18 años), teniendo en cuenta el tiempo restante de su sentencia, su madurez, su influencia en otros menores, y otros factores relevantes.

#### **b. condiciones materiales**

104. Un centro de detención de menores debidamente concebido debería proporcionar unas condiciones de detención positivas y personalizadas para los menores, respetando su dignidad y privacidad. Todas las habitaciones deberían estar amuebladas de manera apropiada, tener acceso a la luz natural y disponer de una ventilación adecuada.

Normalmente, se debería alojar a los menores en habitaciones individuales; en el caso de que un menor comparta su dormitorio con otro recluso, deberían explicarse los motivos por los que esto redunde en el interés superior del menor en cuestión. Se debería consultar a los menores antes de exigirles compartir su dormitorio, y éstos deberían poder elegir a la persona con la que desean compartirlo.

Habría que dedicar todo el empeño posible, sin escatimar esfuerzos, en evitar el alojamiento de los menores en grandes dormitorios colectivos, ya que según la experiencia del CPT, la estancia en éstos aumenta significativamente los riesgos de violencia y de explotación de los menores. Así pues, los establecimientos que cuenten con dormitorios grandes deberían eliminarse gradualmente.

105. Además, los menores deberían tener acceso a instalaciones sanitarias que sean higiénicas y respeten su privacidad. En particular, debería asegurarse que los menores de sexo femenino tengan acceso directo a las instalaciones sanitarias y de lavado, así como a artículos de higiene, como compresas higiénicas.

106. También se debería permitir a los delincuentes juveniles que lleven su propia ropa si es apropiada. A los que no tengan ropa apropiada, el establecimiento les debería proporcionar ropa que no sea de uniforme.

#### **c. régimen**

107. Aunque la falta de actividades provechosas redunde en perjuicio de cualquier recluso, esto es particularmente perjudicial para los menores, que tienen una necesidad especial de realizar ejercicio físico y de recibir una estimulación intelectual. Se debería proporcionar a los jóvenes reclusos un programa completo durante todo el día de actividades educativas, deportivas, de formación profesional y de esparcimiento, y otro tipo de actividades provechosas fuera de las celdas.

108. El ejercicio físico debería ser una parte importante del programa diario de los menores. Se debería permitir a todos los menores hacer ejercicio con regularidad, al menos dos horas cada día, y al menos una de ellas al aire libre y, si es posible, considerablemente más. Los terrenos para realizar ejercicio al aire libre deberían ser espaciosos y estar equipados de manera apropiada, de tal modo que los menores puedan tener la oportunidad de esforzarse físicamente (por ejemplo, para practicar un deporte). También se les debería proporcionar un refugio en el que protegerse de las inclemencias del tiempo.

109. Tras la admisión de un menor, se debería elaborar un plan personalizado en el que se especifiquen los objetivos, el intervalo de tiempo y los medios para alcanzar tales objetivos, con el fin de utilizar de manera óptima el tiempo que pase el menor de que se trate en el centro de detención, y de desarrollar sus habilidades y competencias para ayudarlo a reintegrarse en la sociedad.

110. La educación y la formación profesional ofrecida a los menores detenidos debería ser análoga a la facilitada en la comunidad, y ser impartida por docentes o instructores profesionales; asimismo, los menores detenidos deberían obtener los mismos tipos de diploma o certificado (tras finalizar con éxito su educación) que los menores que asisten a establecimientos educativos en la comunidad. Deberían tomarse medidas para evitar que los certificados de fin de estudios indiquen la procedencia institucional del menor. Dados los antecedentes particularmente difíciles de muchos jóvenes, deben desplegarse esfuerzos para alentarles y motivarles a asistir a clases educativas o a recibir formación profesional, y a participar en talleres en los que puedan adquirir habilidades que sean de utilidad tras su liberación. En algunos países, el CPT ha observado la práctica de impartir formación a jóvenes utilizando ordenadores (con inclusión de Internet), y de permitir que determinados jóvenes asistan a escuelas en la comunidad exterior. Estas prácticas deberían fomentarse.

111. El CPT también quisiera subrayar que las menores de sexo femenino no deberían recibir bajo ninguna circunstancia menos cuidados, protección, asistencia y formación que sus homólogos de sexo masculino, a pesar de que sean muy inferiores en número y de que los centros de detención estén casi siempre concebidos para estos últimos. Si fuera necesario, deberían tomarse medidas adicionales para asegurar la igualdad de trato.

112. En diversos establecimientos visitados, el CPT observó la existencia de un régimen diferenciado basado en incentivos en el que se recompensa a los menores que son cooperativos y tienen un comportamiento adecuado, mientras que se aleja y se impone restricciones de diversa índole a quienes muestran un comportamiento negativo. A juicio del CPT, un enfoque basado en el comportamiento puede ser beneficioso a la hora de alentar a los jóvenes reclusos a acatar las normas de convivencia en un grupo y a seguir vías constructivas para su desarrollo personal. Sin embargo, la eliminación de incentivos debido al incumplimiento de las normas puede alcanzar rápidamente un nivel de privación que sea incompatible con los requisitos mínimos. En particular, deberían tomarse medidas para evitar que los menores de que se trate estén sujetos a un régimen que sea similar al de aislamiento. Además, deberían existir procedimientos formales y transparentes con el fin de evitar que las “medidas educativas” lleguen a ser arbitrarias o se perciban como tales.

#### **d. atención de salud**

113. Al examinar la cuestión de los servicios de atención de salud en los centros penitenciarios, la labor del CPT se ha guiado por una serie de criterios generales (acceso a un médico; equivalencia de atención médica; consentimiento del paciente y confidencialidad; cuidado preventivo de la salud, independencia profesional y competencia profesional). Además, en su 23º Informe General, el Comité expuso en detalle sus normas en lo que respecta a la función que desempeñan los servicios

de atención de salud en los centros penitenciarios a la hora de prevenir los malos tratos (en particular mediante el registro sistemático de las lesiones y la facilitación de información a las autoridades competentes). Evidentemente, todas las normas antedichas también se aplican a los centros de detención para menores.

114. No obstante, el CPT siempre presta particular atención a las necesidades médicas específicas de los menores privados de libertad. Es fundamental que el servicio de atención de salud que se ofrece a los menores esté integrado en un programa de atención médica multidisciplinar (médico-psico-social). Esto significa, *inter alia*, que, tras la admisión de los menores, debería realizarse una evaluación exhaustiva de las necesidades médicas, psicológicas y sociales de cada uno de ellos, y que siempre existe una estrecha coordinación entre la labor realizada por el equipo de atención de salud de un establecimiento (médicos, enfermeras, psicólogos, etc.) y la de otros profesionales, incluidos educadores especializados, trabajadores sociales y docentes, que mantienen un contacto regular con los reclusos. El objetivo debería ser asegurar que la atención de salud prestada a los jóvenes reclusos forme parte de una red ininterrumpida de apoyo y terapia.

115. Un médico o, en su defecto, una enfermera cualificada que dependa de un médico, debería entrevistar debidamente y realizar exámenes médicos a todos los menores lo antes posible tras su admisión en el centro, y preferiblemente el mismo día de su llegada. Si se lleva a cabo de manera apropiada, este examen médico tras la admisión de los menores debería permitir que el servicio de salud del establecimiento identifique a los menores con posibles problemas de salud (por ejemplo, drogadicción, abuso sexual y tendencias suicidas). La identificación de estos problemas en una fase suficientemente temprana facilitará la adopción de medidas preventivas en el marco del programa de atención médico-psico-social del centro.

116. También está ampliamente reconocido que los menores detenidos tienen una tendencia a mostrar un comportamiento arriesgado, en particular con respecto a las drogas, el alcohol y las prácticas sexuales, y que tienen más probabilidades de autolesionarse. Como consecuencia, en cada centro de detención para menores debería existir una estrategia general para la gestión del abuso de sustancias (con inclusión de la prevención y el tratamiento), y para la prevención de la autolesión y el suicidio. La facilitación de educación en materia de salud sobre las enfermedades transmisibles es otro elemento importante de un programa de atención de salud preventiva. Los menores que tienen problemas de salud mental deberían ser atendidos por psiquiatras y psicólogos especializados en la enfermedad mental de los niños y adolescentes.

117. Siempre debería prestarse particular atención a las necesidades de atención de salud de los menores de sexo femenino: se les debería proporcionar acceso a ginecólogos e impartir formación sobre atención de salud de las mujeres. Las jóvenes embarazadas o las madres jóvenes que están bajo detención deberían recibir el apoyo y la atención médica apropiados; en la medida de lo posible, deberían imponerse alternativas a la detención. A este respecto, las normas pertinentes sobre las mujeres privadas de libertad expuestas con detenimiento por el CPT en su 10º Informe General se aplican igualmente a las menores detenidas.<sup>3</sup>

118. El personal de atención de salud también debería desempeñar un papel activo en la supervisión de la calidad y la cantidad de los alimentos. El estado nutricional de los menores debería evaluarse, *inter alia*, elaborando un gráfico de crecimiento para aquellos menores que sigan estando en la fase de crecimiento.

---

<sup>3</sup> Véase el informe CPT/Inf (2000) 13, párrafos 26 a 33.

**e. cuestiones relativas a la dotación de personal**

119. La custodia y el cuidado de los menores privados de libertad es una tarea que plantea verdaderos retos. Debería tenerse en cuenta que muchos de ellos han sufrido violencia física, sexual o psicológica. El personal a cargo de estos menores debería ser elegido cuidadosamente por su madurez personal, su integridad profesional y su capacidad para hacer frente a los desafíos que conlleva trabajar con este grupo de edad, y velar asimismo por su bienestar. Más en particular, deberían tomarse medidas para garantizar la presencia regular de educadores especializados, psicólogos y trabajadores sociales en los centros de detención para menores. Éstos deberían estar comprometidos para trabajar con jóvenes, y ser capaces de guiarles y orientarles. Por norma, con miras a evitar un entorno similar al de un centro penitenciario, el personal que tiene contacto directo con los menores no debería llevar porras o defensas, pulverizadores incapacitantes ni otros medios de control. Se alienta la práctica observada por el CPT en una serie de centros de detención para menores de que el personal de seguridad no lleve el uniforme del centro. El hecho de que el personal del centro de detención esté integrado por hombres y mujeres puede tener efectos beneficiosos en términos del carácter de la custodia, y fomentar un entorno más amigable y relajado.

120. Todo el personal, incluido el que tiene responsabilidades de custodia, que esté en contacto directo con los menores, debería recibir formación profesional, tanto durante el período de preparación inicial como de manera continua, y beneficiarse de apoyo y supervisión exteriores en el ejercicio de sus funciones. Debería prestarse particular atención a la formación del personal en lo que respecta a la gestión de incidentes violentos, concretamente cómo frenar la escalada de violencia verbal, con el fin de reducir la tensión, y técnicas de control profesionales.

121. La administración de los establecimientos tiene el deber de tomar precauciones para proteger a los menores contra todas las formas de abuso, incluido sexual, o contra otros tipos de explotación. Los miembros del personal deberían permanecer alerta a cualquier señal de intimidación o acoso (incluidos el asalto físico y sexual, el abuso verbal, la extorsión y el robo de las pertenencias de otros menores), y deberían saber cómo responder en consecuencia y tomar medidas para impedir que ocurran tales incidentes.

**f. contacto con el mundo exterior**

122. La promoción activa del buen contacto con el mundo exterior puede ser particularmente beneficiosa para los jóvenes privados de libertad, muchos de los cuales tienen problemas de comportamiento relacionados con la privación emocional o con la falta de habilidades sociales. No deberían escatimarse esfuerzos para asegurar que se brinde a todos los jóvenes reclusos la posibilidad de mantenerse en contacto con sus familias y con otras personas desde el momento de su admisión en el centro de detención. El concepto de familia debería interpretarse de manera liberal, con miras a incluir el contacto con las personas con las que el menor haya establecido una relación comparable con la de un familiar, aunque dicha relación no se haya formalizado. A efectos de su integración social, se debería conceder a los menores, en la medida de lo posible, periodos de licencia regulares (escoltados o solos).

123. Los menores deberían beneficiarse de un derecho de visita durante más de una hora cada semana, y también deberían poder recibir visitas los fines de semana. Las visitas de corta duración deberían permitirse, por norma, en condiciones abiertas.

El CPT ha observado que en algunos países se autoriza a los menores a beneficiarse de visitas de larga duración no supervisadas. Salvo en los casos en que no redunde en el interés superior de los menores, este planteamiento es particularmente beneficioso para propiciar la vida familiar del menor y de sus parientes cercanos, así como la reintegración del menor en la sociedad.

124. Todos los menores, incluidos los que se encuentran en prisión preventiva, deberían tener acceso frecuente al teléfono, así como la oportunidad de ejercer su derecho de correspondencia en todo momento. Si existen preocupaciones en materia de seguridad, podrían supervisarse tanto la correspondencia como llamadas telefónicas particulares, y prohibirse excepcionalmente. Cualquier decisión de este tipo debería basarse en el riesgo considerable de entorpecimiento de la investigación o de otra actividad ilegal, y aplicarse durante un período especificado.

En algunos establecimientos visitados por el CPT, se permite a los menores comunicarse regularmente con sus familiares utilizando servicios gratuitos de Protocolo de transmisión de voz por Internet. Dichas prácticas se acogen con gran satisfacción. Sin embargo, no deberían considerarse un sustituto de las visitas.

125. Se debería notificar sin demora a los padres, o al representante legal del menor de que se trate, cualquier transferencia, liberación, sanción disciplinaria, y medida de protección y de seguridad que se aplique al menor, así como cualquier enfermedad o lesión, o la muerte, del menor.

#### **g. disciplina y seguridad**

126. Se debería conceder prioridad a la resolución de conflictos restaurativa en relación con otras sanciones y procedimientos disciplinarios formales. Las sanciones disciplinarias, si se aplican, deberían regirse por el principio de la proporcionalidad, e imponerse cumpliendo plenamente las normas y procedimientos disciplinarios, sin adoptar la forma de un castigo no oficial. Cualquier forma de castigo colectivo es inaceptable.

En una serie de establecimientos visitados por el CPT, no era infrecuente que el personal administrara lo que se conocía como “bofetada pedagógica” u otras formas de castigo corporal a los menores que se comportaban de manera inapropiada. A este respecto, el CPT recuerda que el castigo corporal probablemente equivale a malos tratos, y debe prohibirse terminantemente.

127. El CPT quisiera subrayar que nunca debería privarse a un menor del contacto con el mundo exterior como medida disciplinaria, ni debería limitarse, a menos que la infracción disciplinaria esté relacionada con dicho contacto.

128. Cualquier tipo de aislamiento de los menores es una medida que puede socavar su bienestar físico o mental, por lo que únicamente debería aplicarse como último recurso.

A juicio del CPT, el régimen de aislamiento es una medida disciplinaria que sólo debería imponerse durante períodos muy cortos y, en ningún caso, durante más de tres días. Cuando se imponga esta medida a los menores, se les debería proporcionar apoyo socioeducativo y contacto humano apropiado. Un miembro del personal de atención de salud debería visitar al menor inmediatamente después de su aislamiento, y más tarde de manera periódica, al menos una vez al día, y proporcionarle asistencia médica y tratamiento inmediatos.

129. En lo que respecta al régimen de aislamiento con fines de protección o de prevención, el CPT reconoce que dicha medida tal vez sea necesaria, en casos extremadamente raros, para proteger a los menores particularmente vulnerables, o con el fin de prevenir graves riesgos para la seguridad de terceros o para la seguridad del centro penitenciario, siempre que no se pueda hallar otra solución. La imposición de todas las medidas de este tipo debería incumbir a una autoridad competente, la cual debería apoyarse en un procedimiento claro que especifique la naturaleza del aislamiento, su duración, y los motivos por los que puede imponerse, y proporcionar un proceso de examen regular, así como la posibilidad de que el menor en cuestión apele la decisión ante una autoridad externa independiente. A los menores de que se trate siempre se les debería proporcionar un contacto humano apropiado, y deberían recibir visitas diarias de un miembro del personal de atención de salud.



De manera análoga, el confinamiento de un menor violento o agitado en una sala para calmarse debería ser una medida sumamente excepcional. Cualquier medida de este tipo no debería prolongarse más de unas horas y nunca debería utilizarse como un castigo que no estuviera específicamente previsto. Nunca debería recurrirse a la restricción mecánica en este contexto. Todo confinamiento de un menor en una sala para calmarse debería señalarse inmediatamente a la atención de un médico con el fin de que pueda proporcionarle los cuidados de salud necesarios. Además, cada confinamiento de este tipo debería anotarse en un registro central, así como en el expediente individual del menor.

#### **h. información sobre los derechos**

130. Tras su admisión, se debería proporcionar a todos los menores una copia de las reglas que rigen la vida cotidiana en la institución, así como una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un lenguaje, y de un modo que les resulte fácil de comprender. También se debería suministrar a los menores información sobre cómo presentar una queja, incluida la información de contacto de las autoridades competentes para recibir quejas, y las direcciones de cualquier servicio que pueda prestar asistencia jurídica.

En el caso de los menores analfabetos o que no sean capaces de comprender el lenguaje escrito, la información antedicha debería transmitirse de una manera que sea perfectamente comprensible para ellos.

#### **i. quejas y procedimientos de inspección**

131. Las quejas y los procedimientos de inspección eficaces son salvaguardias básicas contra los malos tratos en todos los lugares de detención, incluidos los centros de detención para menores.

Los menores (así como sus padres o sus representantes legales) deberían tener la posibilidad de presentar quejas dentro del sistema administrativo de los establecimientos, y se les debería permitir que presenten quejas – sobre una base confidencial – ante una autoridad independiente. Los procedimientos de presentación de quejas deberían ser simples y eficaces, y estar orientados a los niños, concretamente en lo que respecta al lenguaje utilizado. Se debería permitir a los menores (así como a sus padres o representantes legales) que soliciten asesoramiento jurídico sobre las quejas, y que reciban asistencia jurídica cuando ello redunde en interés de la justicia.

132. El CPT también concede particular importancia a las visitas periódicas de todos los centros de detención para menores realizadas por un órgano independiente, tales como un comité de visita, un juez, el defensor del niño, o el mecanismo nacional de prevención (establecido en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas – OPCAT) con autoridad para recibir – y, si es necesario, para tomar medidas al respecto – las quejas de los menores o las quejas presentadas por sus padres o representantes legales, con el fin de inspeccionar el alojamiento y las instalaciones, y de evaluar si dichos establecimientos están actuando de conformidad con los requisitos de la legislación nacional y con las normas internacionales pertinentes. Los miembros del órgano de inspección deberían ser previsores y ponerse en contacto directamente con los menores, y entrevistar asimismo a los reclusos en privado.